

tos mil pesos, con el menor gravámen posible incluyéndose este en la cantidad expresada.

2° Este préstamo se reintegrará por el Banco con los productos de la renta del Tabaco que queda hipotecada especialmente, sin perjuicio de la hipoteca general de sus demás fondos, y sin desatender el objeto primordial de su establecimiento.

3° De los productos de este préstamo, destinará el gobierno con la preferencia posible la cantidad necesaria para amortizar la que recibió y aplicó al pago del segundo plazo estipulado en la convencion hecha en Veracruz con el Almirante francés, sin perjuicio de lo que el Congreso acuerde sobre la legitimidad del contrato de que procede este crédito.

4° En los contratos que el Banco celebre á virtud de este decreto, no podrá admitir otros créditos que no fueren de pagos corrientes de cargo del gobierno ó del mismo Banco.—*José Mariano Vizcarra*, presidente de la Cámara de Diputados.—*Basilio Arrillaga*, presidente del Senado.—*Agustin Rada*, diputado secretario.—*Agustin Perez de Lebrija*, senador secretario. "

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México á 21 Octubre de 1839.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Javier Echeverría. "

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México Octubre 21 de 1839.—*Echeverría*.

## 214

Octubre 26 de 1839. Circular. Prevenciones para la admision de vales de alcance en las aduanas y demas oficinas recaudadoras.

Con el objeto de precaver cualquiera abuso que pueda intentarse con perjuicio de la hacienda pública y los empleados poseedores de vales de alcance, se ha servido disponer el Exmo. Sr. presidente, que esa tesorería general haga las advertencias correspondientes á fin de que cuando se presenten los empleados, cesantes, pensionistas, jubilados y demas interesados para que se les anoten sus vales segun lo dispuesto en el decreto expedido en 18 del próximo pasado Setiembre se examine y averigüe previamente si tales vales les pertenecen á aquellos individuos, comprobándose esto con presencia de la numeracion que tengan y de la oficina que los entregó á los interesados segun la ley de 2 de Marzo de 835 y de la cantidad y numeracion con que fueron remitidos á la oficina respectiva.—Igualmente ha tenido á bien acordar S. E. que esa tesorería general esté muy á la mira de que no se cometan fraudes en este asunto, impidiendo que se admitan otros vales, ya para entrar en el fondo del quince por ciento, ya para su admision en las aduanas y demas oficinas recaudadoras, que no sean del verdadero empleado, cesante, pensionista, jubilado, &c., bajo el concepto de que cualquiera abuso que se hiciere, y de que dará cuenta esa oficina luego que lo advierta, será castigado como corresponde. Todo lo que de suprema orden comunico á V. SS. para

que dispongan su puntual cumplimiento y exacta observancia.

*Al comunicar la tesorería general esta providencia á la jefatura superior de hacienda, añadió:*

«Y lo insertamos á V. S. para que disponga que las oficinas que le están sujetas y hayan expedido vales de alcance, certifiquen á los interesados las relaciones que presenten de los que les pertenecen, si estuvieren conformes con los asientos de la misma oficina, previniendo igualmente á los administradores y receptores de rentas, no anoten en lo sucesivo vale alguno de los que se les presenten, sin que se haga constar que son los mismos que recibieron los propios interesados, de las oficinas en que se les satisfacen sus haberes, dando cuenta inmediatamente que se descubra algun fraude para las providencias convenientes.»

---

## 215

Noviembre 15 de 1839. Circular. Exámen y cofronta que debe hacerse para la admision de vales de alcance.

Ministerio de Hacienda.—En vista del oficio de esa tesorería general de 8 del presente, en que inserta el que por conducto del señor jefe superior de hacienda de este Departamento le dirigió la tesorería del mismo en 6 del propio mes, manifestándole que en los certificados que expida á los individuos á quienes ha pagado en vales de alcance, no puede expresar los números que tenian estos

por no haberse quedado con noticia de ellos, ha tenido á bien disponer el Exmo. Sr. presidente diga á V. SS. en contestacion, que el objeto que envuelve dicha providencia es sustancialmente el de acreditar que los vales que se presentan en esa tesorería general por el empleado, cesante, pensionista, jubilado, retirado, etc., para su anotacion y admision en las oficinas que dispone el decreto de la materia, ó en el quince por ciento, es realmente el de que pertenecen dichos vales al mismo empleado, cesante ó pensionista que los presenta; para lo que bastará examinar y confrontar por esa tesorería general si la numeracion de los vales corresponde con la que por V. SS. se remitió á la oficina pagadora para su entrega á los interesados, y si el empleado, pensionista, cesante ó jubilado que los presenta, debió percibirlo legalmente de la misma oficina.

---

## 216

Diciembre 11 de 1839. Circular. Sobre admision de vales de alcance en las oficinas recaudadoras.

Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con la instancia de D. José Penichet, vecino de esta capital, por la casa de los Sres. Perez Galvez, sobre que se disponga la admision de los vales de alcance, que despues de anotados con arreglo al art. 5º de la última ley de la materia, ha remitido á esa ciudad la misma casa para enterarlos en las oficinas recaudadoras, mediante á resistirlo V. S. por creer equivocadamente que aquellos deben ser presentados al efecto

por sus primitivos dueños, ha tenido á bien acordar S. E. se diga á V. S., que los vales ya anotados que se presenten en las oficinas recaudadoras de los Departamentos, deben admitirse por ellas, conforme á lo prevenido en dicha ley, sea cual fuere la persona que los exhiba para su amortizacion, supuesto que el requisito prevenido en el propio decreto, de que los empleados, retirados, cesantes, pensionistas, &c., presentaran por sí mismos sus vales, fué precisa y únicamente para el acto de que estos se anotaran, y evitar que otras personas distintas de los mismos interesados disfrutaran de las ventajas concedidas á ellos, esto es, de entrar sus vales en el fondo del 15 por 100, sin refaccion alguna, ó de que se admitan en las oficinas designadas por el referido decreto.

---

217

Diciembre 27 de 1839. Ley. Que el 10 por ciento que se ha aumentado á los derechos interiores se cobre despues de un mes de publicada esta ley y que se admitan vales de alcance por el 50 por ciento destinado al gobierno.

Ministerio de Hacienda.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

« El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Por esta vez se concede al comercio la gracia de que el aumento del 10 por ciento de derecho interior

que impone la ley de 26 de Noviembre último, se cobre en cada Departamento al mes de publicada en sus respectivas capitales, verificándose el cobro bajo las bases que hoy rigen para el 5 por ciento establecido por leyes anteriores.

2º Los vales de alcance continuarán admitiéndose, como hasta aquí, en los adeudos del 5 por ciento destinado al gobierno, é igualmente continuarán cobrándose los derechos municipales que se hallan establecidos sobre los efectos de que habla la precitada ley de Noviembre último: no entendiéndose que ella deroga la que consignó á los Departamentos la mitad de sus rentas.

3º En aquellos en que dicha mitad sea bastante para cubrir sus gastos actuales, se destinará la parte que les asigna dicha ley de Noviembre, y las que en otros pueda sobrar, despues de cubiertos, para aumentar el fondo con que debe pagarse completamente á las viudas que no están hoy consignadas por ley á oficinas recaudadoras, las que les continuarán sus pagos como hasta aquí. El sobrante que resulte, despues de pagadas las viudas que residan en ellos, se remitirá á esta capital del mismo modo que las otras cantidades de que habla la precitada ley, para que ingresen al fondo con que se han de pagar las que residen en este Departamento.—*Pedro Barajas*, diputado presidente.—*Antonio de Icaza*, presidente del Senado.—*José María Bravo*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario. »

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Diciembre de 1839.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Javier Echeverría.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 27 de 1839.—  
*Echeverría*.—Exmo. Sr. ministro de lo interior.

---

## AÑO DE 1840

---

218

Febrero 27 de 1840. Convencion celebrada en 21 de Mayo de 1839 y ratificada en esta fecha entre la República mexicana y S. M. el rey de Francia para el arreglo de las reclamaciones de éste por daños y perjuicios.

Ministerio de Relaciones exteriores.—El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El presidente de la República mexicana, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en la ciudad de Veracruz el dia nueve del presente mes una convencion entre la República y el reino de Francia, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y res-

pectivamente al efecto, cuya convencion es del tenor siguiente:

### CONVENCION.

---

S. E. el presidente de la República mexicana, y S. M. el rey de los franceses, deseando de comun acuerdo poner fin á las diferencias que desgraciadamente se han suscitado entre sus respectivos gobiernos, y que han conducido á hostilidades recíprocas, han nombrado para sus plenipotenciarios, á saber:

S. E. el presidente de la República mexicana, á los señores Manuel Eduardo de Gorostiza, ministro de relaciones exteriores, y Guadalupe Victoria, general de division;

Y S. M. el rey de los franceses, al Sr. Cárlos Baudin, contra-almirante, oficial de la orden de la Legion de honor.

Los cuales despues de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en lo que sigue:

Art. 1.º Para satisfacer á las reclamaciones de la Francia relativas á los perjuicios sufridos por sus nacionales anteriormente al 26 de Noviembre de 1838, el gobierno mexicano pagará al gobierno frances una suma de seiscientos mil pesos fuertes en numerario. Este pago se verificará en tres libramientos de á doscientos mil pesos cada uno, contra el administrador principal de la aduana de Veracruz, á dos, cuatro y seis meses de plazo á contar desde el dia de la ratificacion de la presente convencion por el gobierno mexicano. Cuando dichos libramientos hayan sido satisfechos, el gobierno de la República quedará libre y quieto